

**RESOLUCIÓN NÚMERO 191/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100023718**

ANTECEDENTES

1. El 28 de junio de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/06/481/2018** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100023718:

“
...”

SOLICITAMOS SU PRONTA INTERVENCIÓN PORQUE EL PREDIO... UBICADO EN CARRETERA LAS ANIMAS – COYOTEPEC, BARRIO SAN FRANCISCO, MUNICIPIO DE COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, PARA MAYOR REFERENCIA DEL INMUEBLE, SE ENCUENTRA FRENTE A LA BODEGA DE CEMENTOS FORTALEZA Y BODEGA DE MUEBLES DE MADERA, SE NOS QUIERE IMPONER UNA ESTACIÓN DE GAS LP, SITUACIÓN QUE CAUSA PERJUICIO PARA NUESTRA COMUNIDAD...

SOLICITO SE INFORME LO SIGUIENTE:

1.- QUE TRAMITES HAN REALIZADO CON EL DOMICILIO... FRENTE A LA BODEGA DE CEMENTOS FORTALEZA, UBICADO EN CARRETERA ANIMAS-COYOTEPEC, BARRIO SAN FRANCISCO, MUNICIPIO DE COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO A NOMBRE DE GAS AZTECA Y/O AZTECA GAS Y/O CUALQUIER OTRO TRAMITE PARA PONER O INSTALAR UNA ESTACIÓN DE CARBURACIÓN DE GAS, L.P. Y/O AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE RIESGO AMBIENTAL.

2.- SE INFORME, QUE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O VO. BO. PROTECCIÓN CIVIL, VO. BO. DE ECOLOGÍA, AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RIESGO AMBIENTAL, Y/O DEMÁS DOCUMENTACIÓN, LICENCIAS Y/O PERMISOS HAN TRAMITADO Y A SU VEZ HAN EXPEDIDO PARA INSTALAR UNA ESTACIÓN DE CARBURACION DE GAS, L.P., EN EL PREDIO DEL SEÑOR MONTOYA ROBLES CRISANTO, FRENTE A LA BODEGA DE CEMENTOS FORTALEZA, EN CARRETERA ANIMAS COYOTEPEC, BERRIO SAN FRANCISCO, COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.

3.- SE INFORME EL NOMBRE DE LA PERSONA FISICA Y/O MORAL QUE HA TRAMITADO TODA CLASE DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O VO. BO. PROTECCIÓN CIVIL, VO. BO. DE ECOLOGÍA, AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RIESGO AMBIENTAL, Y/O DEMÁS DOCUMENTACIÓN, LICENCIAS Y/O PERMISOS HAN TRAMITADO Y A SU VEZ HAN EXPEDIDO PARA INSTALAR UNA ESTACIÓN DE CARBURACION DE GAS, L.P., EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO Y EN LA CARRETERA ANIMAS-COYOTEPEC, BARRIO SAN FRANCISCO, MUNICIPIO DE COYOTEPEC, ESTADO DE MEXICO.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 191/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100023718**

4. EN CASO DE EXISTIR LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN Y/O VO. BO. PROTECCIÓN CIVIL, VO. BO. DE ECOLOGÍA, AUTORIZACIONES EN MATERIA DE RIESGO AMBIENTAL, Y/O DEMÁS DOCUMENTACIÓN, LICENCIAS Y/O PERMISOS HAN TRAMITADO Y A SU VEZ HAN EXPEDIDO PARA INSTALAR UNA ESTACIÓN DE CARBURACION DE GAS, L.P., EN LA CARRETERA ANIMAS COYOTEPEC, BARRIO SAN FRANCISCO, COYOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO, SE SIRVA EXPEDIR COPIA SIMPLE.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/7839/2018**, de fecha 03 de julio de 2018, la Dirección General de Gestión Comercial (**DGGC**), informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“

Al respecto, me permito comentarle que de conformidad con las atribuciones establecidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, esta Dirección General de Gestión Comercial (DGGC) es competente para conocer de la información solicitada. Asimismo, después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos como electrónicos que obran en esta **DGGC**, se identificó la inexistencia de la información solicitada por las siguientes circunstancias y motivos:

Circunstancia de tiempo. - La búsqueda efectuada versó del 02 de marzo de 2015 hasta el 29 de junio de 2018.

Circunstancia de Lugar. - En los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos con que cuenta la Dirección General de Gestión Comercial.

Motivo de la inexistencia. – Los trámites que esta Dirección General de Gestión Comercial puede emitir y/o resolver relacionados con licencias y/o permisos dentro de sus atribuciones conferidas en el artículo 37 del Reglamento Interior de la Agencia se hacen a petición de parte, por lo que se informa que, una vez realizada la búsqueda correspondiente, esta DGGC no cuenta con los tramites referidos respecto del inmueble señalado a nombre de Gas Azteca y/o Azteca Gas.

Por las razones anteriormente expuestas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 65 fracción II y 141 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos confirme la inexistencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

**RESOLUCIÓN NÚMERO 191/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100023718**

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de información que realicen los titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP); 44, fracción II y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que los artículos 13 de la LFTAIP y el 19 de la LGTAIP, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.
- III. Por su parte, el artículo 20 de la LGTAIP, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- IV. Que los artículos 130, párrafo cuarto de la LFTAIP y 129 de la LGTAIP, establecen que: “los sujetos obligados **deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita”.
- V. Que los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP, determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado el Comité de Transparencia:

“
...
II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
”
“
...”



**RESOLUCIÓN NÚMERO 191/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100023718**

- VI. Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
- VII. Que mediante el oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/7839/2018**, la **DGGC**, como unidad administrativa competente, manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información solicitada por el particular es inexistente, mismos que se plasmaron en el Antecedente II, lo que por obviedad de repeticiones se dejan aquí por establecidos.

La **DGGC**, manifestó ser competente para conocer de la información solicitada, no obstante, después de haber realizado una búsqueda exhaustiva no cuenta con la información solicitada; lo anterior debido a que, los trámites que la **DGGC** dentro de sus atribuciones puede emitir y/o resolver, se hacen a petición de parte; por tanto, después de una búsqueda se tiene que hasta el momento no se cuenta con ninguno de los trámites referidos por el solicitante a través de su petición respecto del inmueble indicado a nombre de Gas Azteca y/o Azteca Gas; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que, de conformidad con lo señalado por la **DGGC** a través de su oficio número **ASEA/UGSIVC/DGGC/7839/2018**, se justifican las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia de la información solicitada de la siguiente manera:

- **Circunstancias de modo:** La **DGGC** efectuó una búsqueda con el carácter de exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos con que cuenta esa Dirección General; no obstante, no localizó la información solicitada por el particular; lo anterior, debido a que, los trámites que la **DGGC** dentro de sus atribuciones puede emitir y/o resolver, se hacen a petición de parte; por tanto, después de una búsqueda se tiene que hasta el momento no se cuenta con ninguno de los trámites referidos por el solicitante a través de su petición respecto del inmueble indicado a nombre de Gas Azteca y/o Azteca Gas; por lo tanto, la información requerida por el solicitante es inexistente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 191/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100023718**

- **Circunstancias de tiempo:** La búsqueda efectuada por la **DGGC** versó del 02 de marzo de 2015 (fecha en que entró en funciones esta Agencia) al 29 de junio de 2018.
- **Circunstancias de lugar:** La búsqueda efectuada se realizó en los archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos que obran en esa Dirección General de Gestión Comercial.

Por tanto, se estima que no existe servidor público responsable de contar con la información descrita en los párrafos que anteceden, ni es materialmente posible reponer el acto, solicitando la **DGGC** a este Comité de Transparencia que confirmase la declaración de inexistencia de la información solicitada.

De lo antes expuesto, se desprende que la **DGGC** realizó una búsqueda exhaustiva durante el periodo comprendido del 02 de marzo de 2015 al 29 de junio de 2018, en sus archivos físicos y electrónicos, expedientes y bases de datos, y en tal sentido, manifestó que no identificó la información requerida por el particular; lo anterior, debido a que, los trámites que la **DGGC** dentro de sus atribuciones puede emitir y/o resolver, se hacen a petición de parte, por tanto, después de una búsqueda se tiene que hasta el momento no se cuenta con ninguno de los trámites referidos por el solicitante a través de su petición respecto del inmueble indicado a nombre de Gas Azteca y/o Azteca Gas; en consecuencia, la información solicitada, es inexistente; por ello, éste Comité una vez analizadas las manifestaciones de esa Dirección General, el sustento normativo en el que se apoya y una vez señaladas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en los artículos 13 de la LFTAIP; 19 y 20 de la LGTAIP y en consecuencia, resultan aplicables los artículos 138, fracción II de la LGTAIP y 141, fracción II de la LFTAIP.

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de inexistencia de la información señalada en el Antecedente II, de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución; lo anterior, con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGC** adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada

**RESOLUCIÓN NÚMERO 191/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100023718**

Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (**INAI**); esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 31 de julio de 2018.

Lic. José Isidro Tineo Méndez.
Suplente del Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.

Mtra. Luz María García Rangel.
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.

Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JJBV/CPM/6